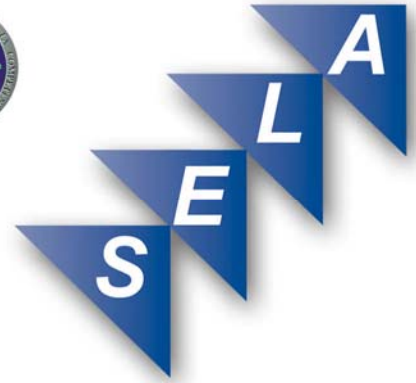




compal



Sistema Económico
Latinoamericano y del Caribe

Latin American and Caribbean
Economic System

Sistema Econômico
Latino-Americano e do Caribe

Système Economique
Latinoaméricain et Caribéen



New Competition Law in Brazil

*Gilvandro Araújo,
Attorney General- CADE – Conselho Administrativo
de Defesa Econômica*

Cooperación Económica y Técnica

*III Reunión Anual del Grupo de Trabajo sobre Comercio y Competencia
Buenos Aires, Argentina
24 y 25 de septiembre 2013
SP/III-RAGTSCC/DI N° 14-13*

Copyright © SELA, septiembre 2013. Todos los derechos reservados.
Impreso en la Secretaría Permanente del SELA, Caracas,
Venezuela.

La autorización para reproducir total o parcialmente este documento debe solicitarse a la oficina de Prensa y Difusión de la Secretaría Permanente del SELA (sela@sela.org). Los Estados Miembros y sus instituciones gubernamentales pueden reproducir este documento sin autorización previa. Sólo se les solicita que mencionen la fuente e informen a esta Secretaría de tal reproducción.



AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO)

TRATAMIENTO DE LA LEGISLACIÓN DE COMPETENCIA DE PANAMÁ EN LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Por: Gaspar Vásquez

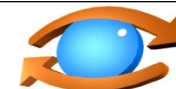
Buenos Aires, República Argentina – 25 de Septiembre de 2013



Plan

Tratamiento de la legislación en materia de Libre Competencia y su incidencia en la pequeña y mediana empresa

- ➔ **En cuanto a las prácticas monopolísticas en la Ley 29 de 1996 y la Ley 45 de 2007**
- ➔ **En lo relativo a las multas en la Ley 29 de 1996 y la Ley 45 de 2007**
- ➔ **Excepciones y exclusiones**
- ➔ **Casuística nacional**
- ➔ **Conclusión**



Tratamiento de las prácticas restrictivas de la competencia en la normativa vigente (Ley 45 de 2007) y la antigua legislación de competencia (Ley 29 de 1996)

PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS EN LA LEY 45 DE 2007 Y LEY 29 DE 1996

PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS	Ley 45 de 2007	Ley 29 de 1996
ABSOLUTAS	<p>Art. 13</p> <p>Son prácticas monopolísticas absolutas cualquier acto, combinación, arreglo, convenio o contrato, entre agentes económicos competidores o potencialmente competidores, entre sí, o a través de asociaciones cuyos objetos o efectos sean cualesquiera de los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fijar, manipular, concertar, acordar o imponer el precio de venta o compra de bienes o servicios, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto. 2. Acordar la obligación de producir, procesar, distribuir o comercializar solamente una cantidad limitada de bienes, o la de prestar un número, un volumen o una frecuencia limitado de servicios. 3. Dividir, distribuir, asignar, acordar o imponer porciones o segmentos de un mercado existente o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, espacios determinados o determinables proveedores, tiempo o 4. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en licitaciones públicas, por mejor valor, para convenio marco y de subasta en reversa, subasta de bienes públicos, así como cualquier otra forma de contratación con el Estado. 	<p>Art. 11</p> <p>Son prácticas monopolísticas absolutas, cualesquiera combinaciones, arreglos, convenios o contratos, entre agentes económicos competidores o potencialmente competidores, entre sí, cuyos objetos o efectos sean cualquiera de los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fijar, manipular, concertar o imponer el precio de venta o compra de bienes o servicios, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto; 2. Acordar la obligación de no producir, procesar, distribuir o comercializar, sino solamente una cantidad limitada de bienes, o la de prestar un número, volumen o frecuencia limitado de servicios; 3. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado existente o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempo o espacios determina-dos o determinables, 4. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en licitaciones, solicitud de precios, concursos o subastas públicas.



Tratamiento de las prácticas restrictivas de la competencia en la normativa vigente (Ley 45 de 2007) y la antigua legislación de competencia (Ley 29 de 1996)

PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS	Ley 45 de 2007	Ley 29 de 1996
RELATIVAS	<p>Art. 15 Concepto de prácticas monopolísticas relativas ilícitas. Son prácticas monopolísticas relativas ilícitas las que disminuyan o impidan la libre competencia o la libre concurrencia entre agentes económicos, de conformidad con los supuestos previstos en los artículos 16, 17, 18 y 19 de esta Ley.</p> <p>Art. 16 <u>Prácticas monopolísticas relativas ilícitas.</u> Con sujeción a que se comprueben los supuestos previstos en los artículos 15, 17, 18 y 19 de la presente Ley, se consideran prácticas monopolísticas relativas y, por consiguiente, se prohíben los actos unilaterales, las consideran combinaciones, los arreglos, los convenios o los contratos cuyo objeto o efecto sea desplazar irrazonablemente a otros agentes del mercado, impedirles irrazonablemente su acceso o establecer irrazonablemente ventajas exclusivas a favor de uno o varios agentes económicos, en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, la imposición o el establecimiento de la distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón del sujeto o de la situación geográfica o por periodo de tiempo determinado, incluyendo la división, distribución o asignación de clientes o proveedores, así como la imposición de la obligación de no producir o distribuir bienes o servicios por un tiempo determinado o determinable. 2. La imposición o fijación de precios y demás condiciones por parte del <u>fabricante, productor</u> o proveedor para la reventa de bienes o servicios. 3. La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre bases de reciprocidad. 4. La venta o transacción sujeta a la condición de no usar o adquirir, vender o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero. 5. La acción unilateral consistente en rehusarse a vender o proporcionar, a determinadas personas, bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros, salvo que medie incumplimiento por el cliente o potencial cliente de obligaciones contractuales con el agente económico, o que el historial comercial de dicho cliente o potencial cliente demuestre un alto índice de devoluciones o mercancías dañadas. 6. La concertación entre varios agentes económicos o la invitación de estos para ejercer presión contra algún cliente o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias o de obligarlo a actuar en un sentido determinado. 7. Cualquier acto predatorio realizado unilateral o concertadamente por un agente económico, tendiente a causar daños y perjuicios o a sacar del mercado pertinente a un competidor, o a prevenir que un potencial competidor entre a dicho mercado, cuando de tal acto no puede esperarse razonablemente la obtención o el incremento de ganancias, sino por la expectativa de que el competidor o potencial competidor abandonará la competencia o saldrá del mercado, dejando al agente con un poder sustancial o con una posición monopolística sobre el mercado pertinente. 8. La acción unilateral o concertada, consistente en <u>acaparar</u> la producción, distribución o venta de bienes o servicios, con el objeto o efecto de obtener ganancias en su posible posterior venta o tendiente a favorecer a un tercero en la producción, distribución o venta de dicho producto o servicio. 9. En general, todo acto que irrazonablemente dañe o impida el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia en la producción, el procesamiento, la distribución, el suministro o la comercialización de bienes o servicios. <p>Art. 17 <u>Supuestos de hecho.</u> Las prácticas monopolísticas relativas se considerarán violatorias de la presente Ley si el agente o los agentes económicos <u>tienen poder sustancial, individual o colectivo sobre el mercado pertinente.</u></p>	<p>Art. 13 Concepto de Prácticas Monopolísticas Relativas. Son prácticas monopolísticas relativas, las susceptibles de afectar negativamente los intereses de los consumidores, conforme a los supuestos previstos en los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley.</p> <p>Artículo 14. <u>Prácticas Monopolísticas Relativas Ilícitas.</u> Con sujeción a que se comprueben los supuestos previstos en los artículos 15, 16 y 17 de la presente Ley, se consideran prácticas monopolísticas relativas, y por consiguiente se prohíben, los actos unilaterales, combinaciones, arreglos, convenios o contratos cuyo objeto o efecto sea desplazar indebidamente a otros agentes del mercado pertinente, impedirles su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por periodos de tiempo determinados, incluyendo la división, distribución o asignación de clientes o proveedores, así como la imposición de la obligación de no producir o distribuir bienes o servicios por un tiempo determinado o determinable; 2. La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor debe observar al revender bienes o prestar servicios; 3. La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normal-mente distinto o distinguible, o sobre bases de reciprocidad; <p>La venta o transacción sujeta a la condición de no usar o adquirir, vender o proporcionar, los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;</p> <p>La acción unilateral consistente en rehusarse a vender o proporcionar, a determinadas personas, bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros, salvo que medie incumplimiento por parte del cliente o potencial cliente, de obligaciones contractuales con el agente económico, o que el historial comercial de dicho cliente o potencial cliente demuestre un alto índice de devoluciones o mercancías dañadas;</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a estos para ejercer presión contra algún cliente o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado; 7. Cualquier acto predatorio realizado unilateral o concertadamente por un agente económico, tendiente a causar daños y perjuicios o a sacar del mercado pertinente a un competidor, o a prevenir que un potencial competidor entre a dicho mercado, cuando de tal acto no puede esperarse razonablemente la obtención o incremento de ganancias, sino por la expectativa de que el competidor o potencial competidor, abandonará la competencia o saldrá del mercado, dejando al agente con un poder sustancial o con una posición monopolística sobre el mercado pertinente; <p>8. En general, todo acto que indebidamente dañe o impida el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios.</p> <p>Art 15 <u>Supuestos de Hecho.</u> Las prácticas monopolísticas relativas se considerarán violatorias de la presente Ley, únicamente si se comprueba la existencia de los dos supuestos siguientes: 1. Que el agente tenga poder sustancial sobre el mercado pertinente, y 2. Que dichas prácticas se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado pertinente de que se trate.</p>



Excepciones y exclusiones

EXCEPCIONES

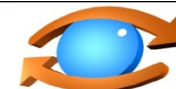
La vigente ley 45 de 2007 abre la posibilidad de que ciertos actos, convenios o contratos, entre otros, puedan ser susceptibles de la no aplicación de la normativa de competencia en cuanto a los agentes económicos (entre los cuales se puede incluir a la pequeña y mediana empresa) en la República de Panamá por razones de eficiencia.

Se exceptúe de la aplicación de la presente ley, cualquier acto, reunión, acuerdo, arreglo, convenio o fórmula o cualquier otro mecanismo o modalidad que promueva el Estado con agentes económicos, cuando dicho mecanismo o modalidad se realice con miras a salvaguardar el interés público declarado por el Consejo de Gabinete.

EXCLUSIONES:

Convenciones colectivas de Trabajo y Derechos de propiedad intelectual e industrial.

De esta forma podemos señalar que la política de competencia puede ser utilizada como un instrumento para promover este tipo de empresas que aunque se encuentra atomizado contribuye en impuestos, empleos, entre otros, a la economía nacional.



Multas en la normativa vigente (Ley 45 de 2007) y la antigua legislación de competencia (Ley 29 de 1996)

PRÁCTICAS	MULTAS	
	Ley 45 de 2007	Ley 29 de 1996
ABSOLUTAS	<p>Artículo 104.</p> <p>Sanciones. Las infracciones a la presente Ley se sancionarán de la siguiente manera:</p> <p>1. Hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00).</p>	<p>Artículo 112.</p> <p>Sanciones. Las infracciones a la presente Ley, se sancionarán de la siguiente manera:</p> <p>1. Multa de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) a cien mil balboas (B/.100,000.00);</p>
RELATIVAS	<p>2. Hasta doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00).</p> <p>Para determinar el monto de la multa que deba imponerse en cada caso, se tomará en cuenta la gravedad de la falta, el tamaño de la empresa, si hay o no reincidencia y demás circunstancias agravantes o atenuantes del acto o hecho.</p>	<p>2. En el caso de prácticas monopolísticas relativas prohibidas, con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00);</p> <p>Para determinar el monto de la multa que deba imponerse en cada caso, se tomará en cuenta la gravedad de la falta, el tamaño de la empresa, si hay o no reincidencia y otros factores similares.</p>



Casuística Nacional

→ Caso Panaderías del Barú

- **Actividad económica:** agentes económicos dedicados a la elaboración de pan en el Distrito del Barú, Provincia de Chiriquí (ubicada aproximadamente a 600 Km de la Ciudad de Panamá).
- **Tipo de práctica:** práctica monopolística absoluta (por objeto).
- fijación y/o concertación de precios al consumidor de diferentes presentaciones de pan
- **Esfera Administrativa:** (fase investigativa): Fecha de los hechos : 15 de Febrero de 2004.
- Empresas: 9 empresas investigadas en la esfera administrativa.
- **Esfera Judicial:** Auto N° 604 de 10 de junio de 2005 (Admisión de demanda)
- Sentencia No. 110 de 21 de octubre de 2010 (fallo jurisdiccional)
- **Esfera Administrativa:** (Fase sancionadora): 6 panaderías.
- Multa impuesta: multa de B/. 25,000 (multa mínima) a cada una de las seis panaderías.
- Actual: En etapa de cobro coactivo en el Juzgado Ejecutor de la ACODECO.



Acuerdo

"Puerto Armuelles 20 de febrero de 2004

Agrupación de panaderías del Distrito del Barú

Debido al alza de la materia prima.

El Domingo 15 de febrero de 2004 Las (sic) Agrupación de panadería del Barú se Reúne para acordar los siguientes puntos.

- 26 unidad de panes por dólar 0.5 C por unidad (michitas bolitas, galletones)*
- Moldes 4 unidades por dólar 0.25 C para 0.30 C*
- Bolsitas de bolitas (de 6 unidades) 4 por dólar. 0.25 para 0.30*
- Todo dulce "Seco" galletas, Biscochos, .. tendrá un valor de 0.10 Por unidad*
- El dulce de masa de pan (enrollados, emp, corbatas) 0.10 Centavos por unidad.*
- Todas las panaderías acordamos seguir pagando el 25 por ciento a los carros que distribuyen a las abarrotería (sic) y detal. Pero el vendedor asumirá el cambio de panes dañados y estropeados que le den las diferentes tiendas y consumidores. 0.30*

Agrupación de Panaderías del Barú ..."



Conclusión

Nuestra legislación en materia de política de competencia, **no diferencia para su aplicación entre pequeñas y medianas empresas, no obstante, las multas pueden atender al tamaño de la empresa, entre otras variables.**

EXCEPCIONES

Razones de eficiencia

Cualquier acto, reunión, acuerdo, arreglo, convenio o formula o cualquier otro mecanismo o modalidad que **promueva el Estado con agentes económicos,** cuando dicho mecanismo o modalidad se realice con miras a salvaguardar **el interés público declarado por el Consejo de Gabinete.**

EXCLUSIONES:

Convenciones colectivas de trabajo y derechos de propiedad intelectual e industrial.

La política de competencia puede ser utilizada como un instrumento para promover este tipo de empresas que aunque se encuentra atomizado contribuye en impuestos, empleos, entre otros, a la economía nacional.



AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO)

Gracias!

www.acodeco.gob.pa